



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **025**

Fecha: **23/08/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2017 00050 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	MARTHA BIBIANA VELASQUEZ SARMIENTO	MARTHA BIBIANA VELASQUEZ SARMIENTO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	23/08/2021	25/08/2021
68001 31 03 002 2018 00064 00	Verbal	ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME JOSE NIÑO INFANTE	Traslado (Art. 110 CGP)	23/08/2021	25/08/2021
68001 31 03 002 2020 00047 00	Verbal	YORDY ALCANTARA GAMBOA FARIAS	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	Traslado (Art. 110 CGP)	23/08/2021	25/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **23/08/2021 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN - 2017-00050-00

Sol Juliana Villamizar Gomez <juridico.villamizarconsultores@gmail.com>

Vie 6/08/2021 9:35 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (445 KB)

RECURSO MARTHA BIBIANA pdf..pdf;

Cordial saludo,
conforme auto del 2 de agosto de 2021, me permito interponer recurso de reposición contra dicha providencia. Se adjunta el recurso en formato pdf.

Atentamente,

Martha Bibiana Velasquez Sarmiento
Promotora

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
SOLICITANTE: MARTHA BIBIANA VELASQUEZ SARMIENTO
RADICADO: 2017-00050-00

MARTHA BIBIANA VELASQUEZ SARMIENTO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de deudora dentro del presente proceso, mediante el presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO QUE RESOLVIÓ DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO Y RECHAZA LA SOLICITUD DE REORGANIZACIÓN**, de fecha agosto dos (2) de **2021**, con el fin de que se revoque la decisión en él contenida y, en su lugar, se resuelva continuar con el trámite del proceso, permitir allegar a un acuerdo de reorganización. Fundamento el escrito en atención a los siguientes hechos:

HECHOS

1. El 22 de octubre de 2017, por reparto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, admitió solicitud radicada a proceso de reorganización empresarial.
2. La apoderada de MAICITO S.A. le solicitó al despacho estudiar de nueva cuenta los documentos aportados por la deudora.

CONSIDERACIONES

De forma respetuosa me permito manifestar que, resulta preocupante la decisión tomada por el Señor Juez dentro del presente proceso pues, el despacho incurre en un yerro al interpretar que los tres (3) casos a los que refiere el artículo 13 del Código de Comercio, por medio de los cuales se podrá presumir que una persona se encuentra en ejercicio del comercio, deben cumplirse en su totalidad para configurarse. En este punto, resulta imprescindible aclarar que los supuestos relacionados en la precitada norma **NO deben concurrir en su totalidad para que exista la presunción**; en tal sentido, la carencia de uno de estos elementos no indica que la persona no se encuentre ejerciendo el comercio.

Frente al caso que nos atañe, si bien la señora **MARTHA BIBIANA VELASQUEZ realizó** la inscripción en el registro mercantil en el año 2018, fecha posterior a la admisión del proceso, esto no significa que no estuviera ejerciendo el comercio pues,

la solicitante es socia y administradora, de la sociedad AGROFARBBEF LTDA., identificada con NIT. 900151786-2 que, desde el año **2007**, ejerce la actividad comercial. En consecuencia, la concursada de manera profesional se anunciaba al público como comerciante a razón de su sociedad comercial, décadas atrás. En el año 2017, momento en el que fue admitida la deudora al presente proceso de reorganización, a pesar de que se haya efectuado el registro en el año 2018 en la cámara de comercio, ya venía ejerciendo actividades económicas anunciadas al público, lo que evidencia su clara calidad de comerciante en dicho momento.

La señora Martha Bibiana Velásquez, en diferentes oportunidades, requerida por el despacho, ha proporcionado certificaciones que evidencian su calidad de comerciante y sus relaciones comerciales con diferentes actores mercantiles. De igual forma, terceros, caso de la contadora Lucy Amparo Calderón, también ha certificado en su momento que la concursada desarrolla actividades comerciales que acreditan tal calidad en cuestión. Ahora bien, todas estas certificaciones y documentos están encaminados a un mismo fin, acreditar la calidad de comercio, el hecho de qué las actividades comerciales que se presenten no sean iguales, **NO quiere decir que pueda llegarse a cuestionar la calidad de comerciante, las variaciones de un documento a otro simplemente pueden tratarse de actualizaciones o cambios de actividad comercial principal o secundaria con el pasar del tiempo.**

Ahora bien, la decisión tomada por el despacho desconoce el mandato constitucional a la **prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**. El artículo 228 de la Constitución Política consagra dicho mandato, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones pues, "aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos iusfundamentales." (Corte Constitucional, T-453 -18)

Este mandato orientador de la actividad judicial "**exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria**, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales" (Corte Constitucional, T-429 de 1994, T-618 de 2013) Así pues, un auto que rechaza y deja sin efectos todo lo actuado en un proceso de reorganización empresarial de 4 años, desconoce de manera arbitraria todo el trámite procesal surtido hasta la fecha y las consecuencias de su decisión sobre el concursado. De igual forma, el señor Juez, conforme decisión señalada previamente, incurre en un **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** pues, "por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas,

renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.” (Corte Constitucional, T-234 de 2017)

En conclusión, la deudora **MARTHA BIBIANA VELASQUEZ**, sí ostentaba calidad de comerciante al momento de la admisión al proceso de reorganización pues desde años atrás ejercía su actividad económica, anunciándose al público como tal. De igual forma, las certificaciones aportadas prueban dicha calidad y, por ningún motivo, las diferencias de actividades económicas declaradas pueden poner entredicho la calidad de comerciante. Por otra parte, la decisión del despacho debe ser nuevamente estudiada por incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al desconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma.

SOLICITUD

En atención a lo anterior, solicito su señoría se sirva de revocar la decisión contenida en el auto del 02 de agosto de 2021 y, en su lugar, se conceda dar continuidad al proceso de reorganización en la etapa en que se encontraba.

Sin otro particular, atentamente,



MARTHA BIBIANA VELASQUEZ SARMIENTO
C.C. No. 37'753.898
DEUDORA - PROMOTORA



Doctora
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga
E.S.D.

REF:	Proceso Verbal
DEMANDANTE:	ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. sigla ETA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA JULIANA, MARIA LILIANA, ANA MARÍA y MARIA CRISTINA NIÑO PASTRANA y herederos indeterminados
RADICADO:	2018-00064-00
ASUNTO:	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ALBA MARIA RUEDA VASQUEZ, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63.291.664 expedida en Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional N° 32.319 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de **"CLAUDIA JULIANA, MARIA LILIANA, ANA MARÍA y MARIA CRISTINA NIÑO PASTRANA"** y/o **"Demandadas"**, estando del termino legal me permito **DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte **"Demandante"**, contra el auto proferido por el despacho el 25 de septiembre de 2020 mediante el cual se declaro probada la Excepción Previa de Cláusula Compromisoria y ordenó la terminación del proceso, del cual su despacho corrió traslado el pasado 14 de octubre de 2020, manifestando que desde ya me opongo a la prosperidad del recurso.

I. DEL AUTO RECURRIDO

El despacho a su cargo mediante la providencia antes mencionada declaró probada la excepcion previa de **"EXISTENCIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA"** con fundamento en lo consagrado en el artículo 34° de los Estatutos Sociales, así mismo dió por terminado el proceso de referencia.

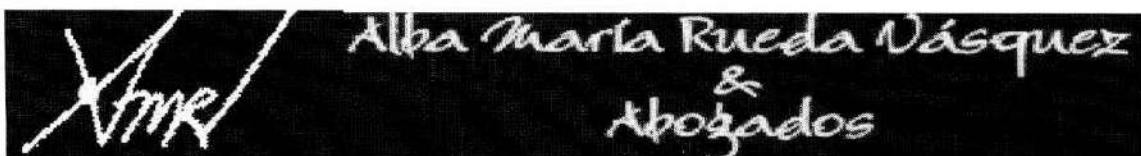
Carrera 29 N° 45-94 OF. 1006
Centro Empresarial Seguros Atlas
Tel. 6471266 – 3203332310
amrv_abogada@yahoo.com
Bucaramanga

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante sustenta el recurso interpuesto así:

- 1) El proceso se adelanta con ocasión de los actos de disposición de dineros de la sociedad comercial ETA S.A., realizados en forma impropia e indebida por JAIME NIÑO INFANTE como persona natural y no como accionista y además, administrador de ella.
- 2) JAIME NIÑO INFANTE era accionista de ETA S.A. y ningún accionista puede disponer de los dineros de la sociedad.
- 3) JAIME NIÑO INFANTE no hizo uso de los dineros vinculados al proceso como consecuencia del hecho de ser accionista, ni por ser administrador de ETA sino que lo hizo abusivamente.
- 4) Para rematar que JAIME NIÑO INFANTE como accionista no tenía derecho *"a disponer a motu proprio – sic – de dineros de propiedad de la sociedad"* y como administrador no tenía derecho *"a tomar para sí dineros que forman parte del patrimonio de la sociedad."*
- 5) El litigio no tiene como causa diferencias entre los asociados o entre un asociado y la sociedad *"sino la disposición abusiva que un funcionario de la sociedad hace de dineros que forman parte del patrimonio de la compañía."*
- 6) Por lo que los *"actos abusivos cometidos por alguien que tuvo la calidad de accionista"* *"no se enmarcan en el ejercicio propio del hecho de alguien de ser accionista sino que aprovechando tal condición abusa y rebasa tales derechos en perjuicio del patrimonio de la sociedad"*., superan el pacto arbitral.

Para concluir que *"La justicia arbitral no tiene competencia ni jurisdicción para conocer de los hechos que motivan este proceso"* teniendo en cuenta que la cláusula compromisoria está encaminada a la solución conflictos *"circunscritos a diferencias surgidas por actos que son propios de los accionistas y administradores y no producto del obrar abusivo y por fuera del marco de las atribuciones que el accionista y/o administrador tiene"*



III. NUESTRAS CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

Vale la pena precisar que conforme a lo consagrado en la Ley 1563 de 2012 la cláusula compromisoria como pacto arbitral, constituye *"un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas."* Todo lo cual *"implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces."* (Artículo 3º).

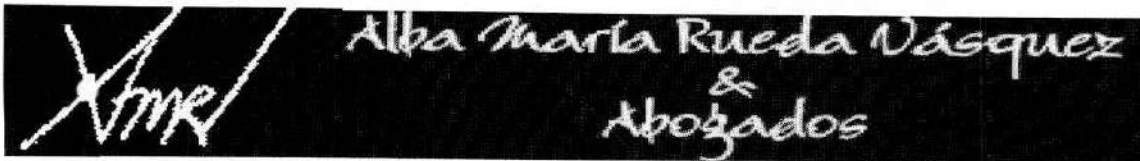
De donde surge el arbitraje como *"un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice."* (Artículo 1º de la Ley 1563 de 2012).

En criterio de la Corte Constitucional contenido en sentencia C-163 del 17 de marzo de 1999 el sustento de la justicia arbitral es el acto voluntario y libre de los contratantes de acudir a los árbitros, como quiera que *"el arbitramento tiene que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar."* Sentencia que ha sido reiterada en las sentencias C-1140 de 2000, C-1038 de 2002 y C-330 de 2012.

La cláusula compromisoria es pacto que voluntariamente suscriben los accionistas de una sociedad, normalmente dentro de la misma escritura que contiene los estatutos sociales, para la solución de cualquier conflicto que surja entre los mismos, por lo que la excepción de cláusula compromisoria se encamina a que todas las diferencias o conflictos se diriman a través de un Tribunal de Arbitramento.

Así lo ha descrito la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004 lo siguiente:

"La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de



*resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.*¹ (Lo resaltado es nuestro)

La doctrina nacional ha sido enfática en señalar que el pacto arbitral no puede ser desconocido por las partes contratantes al señalar:

*"La ley 446 de 1998 da la posibilidad de estipular una cláusula de esta naturaleza, denominada cláusula compromisoria, en las que se obligan los contratantes a someter las diferencias que se les presenten a la decisión de árbitros, sustrayéndolas así del conocimiento de los jueces ordinarios. Una vez pactado el arbitraje, no puede desconocerse por los mismos contratantes, pues en este caso los jueces ordinarios carecen de competencia para decidir sobre asuntos que deben ser sometidos a los árbitros (C. de P.C., art. 97, núm. 2)."*² (El subrayado es nuestro)

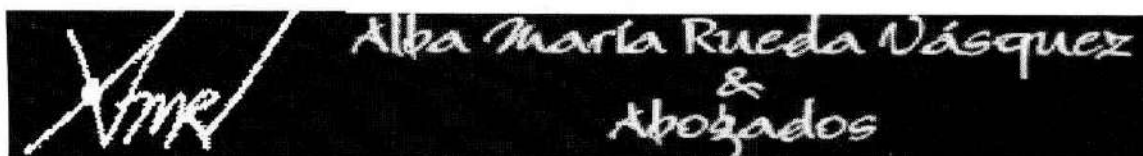
Por lo que los procesalistas encabezados por HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO ha puntualizado:

*"... El compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (C. de P.C., art 97), pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, ..."*³ (El subrayado es nuestro).

¹ Sentencia C-662 de 2004, M.P. Dr. RODRIGO UPRIMNY YEPES Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil cuatro (2004)

² NEIRA ARCHILA, Luis Carlos. Apuntaciones Generales al Derecho de Sociedades, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2006, Pág. 48

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, Editorial Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2004, pág. 760



El profesor NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA ha precisado:

"En efecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1496 del Código Civil, puede identificarse claramente el pacto arbitral como un contrato, en tanto las partes que lo celebran o se adhieren a él encaminan su voluntad a generar una obligación básica, un efecto jurídico consistente en derogar la jurisdicción ordinaria para someter la solución de sus diferencias a la decisión de un tribunal de arbitramento, que proferirá un laudo dando por terminadas las diferencias entre las partes con alcance de cosa juzgada. Es asó como la jurisprudencia nacional ha señalado inequívocamente la calidad contractual del pacto arbitral y la voluntariedad de las partes para la suscripción del contrato de pacto arbitral, tal y como lo reconoce la Corte Constitucional en Sentencia C-163 de 1999:

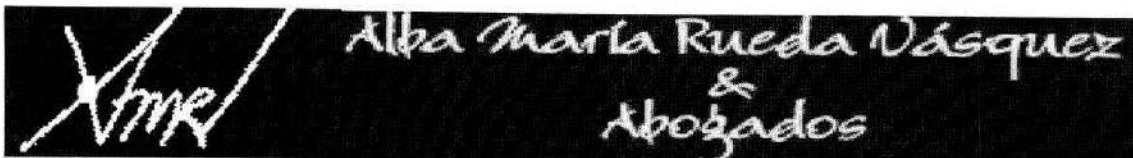
"Así pues, la justicia arbitral implica la suscripción voluntaria de un contrato o negocio jurídico, por medio del cual las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria y acuerdan someter la solución de cuestiones litigiosas, que surgen o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, a la decisión de árbitros, para lo cual determinan un procedimiento que ellos establecen o se remiten al previsto en la ley. Pues bien, este mecanismo alternativo de resolución de conflictos fue expresamente autorizado por el artículo 116 de la Constitución cuando señaló que "los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de (...) árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad."⁴

Y más adelante, precisa:

"En este orden de ideas, la legislación procesal colombiana permite proponer esta clase de pacto arbitral como excepción previa (art. 97, C. de P.C., y art. 100, Código General del Proceso). Es decir, no se requiere invocar la formalización del compromiso para excepcionar liminarmente en el proceso judicial y, al efecto, basta con proponer y probar la existencia de cláusula compromisoria para impedir que la jurisdicción ordinaria asuma el conocimiento de la Litis."⁵

⁴ MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto. Cátedra de Derecho Societario, Editorial Legis Editores, 2ª edición, Bogotá, 2014, pág. 748

⁵ MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto. Ibídem pág. 755



A pesar de que la parte demandante confunde con los argumentos expresados al interponer el recurso, la calidad en que se demanda a JAIME NIÑO INFANTE, al precisar que lo hace como persona natural y no como accionista o administrador de ETA S.A., luego se refiere a "actos abusivos" de "un funcionario de la sociedad" y más adelante de quien "tuvo la calidad de accionista", lo cierto es que las pretensiones están dirigidas contra el accionista, bajo la figura de una responsabilidad contractual, como consta en la pretensión primera principal que expresa:

"Declarar - sic - CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA, ANA MARÍA NIÑO PASTRANA, MARÍA LILIANA NIÑO PASTRANA Y MARÍA CRISTINA NIÑO PASTRANA en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS del señor JAIME JOSÉ JOSE - sic - NIÑO INFANTE (qepd) y los HEREDEROS INDETERMINADOS, son responsables civil, solidaria y contractualmente a favor de la sociedad ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. sigla ETA S.A.; en su calidad de herederos y accionista de la mencionada sociedad, por el no pago de los saldos a su cargo, conforme a la contabilidad de la mencionada sociedad." (El subrayado es nuestro).

Revisado el texto de la cláusula compromisoria pactada (artículo 34^o de los Estatutos Sociales), tenemos que la cláusula compromisoria vertida en los estatutos de ETA S.A. no establece limitación alguna respecto de su alcance, dado que no se fijaron asuntos específicos referidos a su aplicación, más allá de la estipulación general que la contiene. Por lo que cualquier diferencia que ocurra entre los accionistas y la sociedad debe ser sometida a un Tribunal de Arbitramento.

Vistas las pretensiones primera principal y primera subsidiaria de la demanda, se advierte la existencia de un conflicto societario entre el accionista JAIME JOSE NIÑO INFANTE con la sociedad ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A.

⁶ CAPITULO VI. CLAUSULA COMPROMISORIA. ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: --- CLAUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí o a estos con la sociedad, durante su vigencia o al momento de su disolución, o bien, en el período de liquidación del patrimonio social, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que fallará en Derecho por mayoría de votos, el que se integrará por tres (3) árbitros, salvo que las partes de común acuerdo convinieren en que se integrare por un solo árbitro. El Tribunal funcionará en el domicilio principal de la sociedad. Las partes delegan el nombramiento de árbitros en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad. (...)

 **Alba María Rueda Vásquez**
&
Abogados

sigla ETA S.A., según la parte demandante "por el no pago de los saldos a su cargo, conforme a la contabilidad de la mencionada sociedad."

En ese orden de ideas, en la medida en que la discusión se refiere la existencia o no de saldos a cargo del accionista JAIME JOSE NIÑO INFANTE y a favor de la sociedad ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. sigla ETA S.A. de la cual aquel era accionista, resulta suficientemente claro, que la misma comprende la controversia objeto del presente proceso.

IV. PETICIÓN CONCRETA

Tomando como base los argumentos planteados, solicito al Despacho se niegue el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Para todos los efectos procesales la dirección de correo electrónico es:
amrv_abogada@yahoo.com

De la señora Juez, atentamente



ALBA MARIA RUEDA VASQUEZ,
C.C. N° 63.291.664 expedida en Bucaramanga
T.P. N° 32.319 del C.S. de la J.

Octubre 19 de 2020

Carrera 29 N° 45-94 OF. 1006
Centro Empresarial Seguros Atlas
Tel. 6471266 – 3203332310
amrv_abogada@yahoo.com
Bucaramanga

MEMORIAL TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Alba María Rueda Vásquez <amrv_abogada@yahoo.com>

Lun 19/10/2020 10:51 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Vicky Molina <vickymolina2000@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (216 KB)

MEMORIAL TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN EXCEPCION PREVIA HEREDERAS JAIME NIÑO.pdf,

Bucaramanga, 19 de Octubre de 2020

Doctora

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ciudad

PROCESO: 2018-00064-00

TEMA: TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Con toda atención nos permitimos enviar adjunto memorial TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN dentro del proceso verbal de ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A contra CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA Y OTRAS y herederos indeterminados radicado bajo N° 2018-00064-00.

Informamos al Despacho que copiamos en el presente correo a la apoderada de la sociedad demandante " ETA S.A" Dra. MARIA VICTORIA MOLINA VALDERRAMA.

Atentamente,

Nancy Paola Martinez
Dependiente Judicial

Aviso Legal

Este mensaje de correo electrónico, incluyendo cualquier archivo adjunto (s), está dirigido sólo a nombre del destinatario (s) y puede contener información confidencial, sujeta a secreto profesional, en propiedad o legalmente protegida. Las personas o entidades no autorizadas no están permitidas para acceder a esta información. Cualquier divulgación, distribución o copia de esta información no está autorizada y está terminantemente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al remitente mediante correo electrónico de respuesta, y borre el mensaje y sus anexos. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual el remitente no aceptará ni tendrá responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus, spyware, malware u otro tipo de software malintencionado transmitido en este correo.



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

RADICADO N° 2020-00047-00
PROCESO VERBAL
DEMANDANTES CLAUDIA PATRICIA TELLEZ DUARTE Y YORDY ALCANTARA GAMBOA FARIAS EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS CAMILA ALEJANDRA, MATIAS, YORDY BRAYAM GAMBOA TELLEZ
DEMANDADOS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUDIENCIA INICIAL (Art. 372 C.G.P.)

En la ciudad de Bucaramanga, hoy 10 de agosto de 2021, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), fecha y hora señaladas con el propósito de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. -audiencia inicial-; la señora jueza en asocio de su secretario ad-hoc declaró el Despacho del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en audiencia pública con el fin indicado -la cual se realiza de manera virtual por la plataforma denominada LIFESIZE, (medio oficial puesto a disposición por el C.S.J. para ser utilizado en las actuales circunstancias de aislamiento preventivo decretado con ocasión de la situación de salubridad pública generada por el COVID-19)-, haciendo constar la conexión con:

PARTE DEMANDANTE

- CLAUDIA PATRICIA TELLEZ DUARTE
C.C. No. 63.507.397 de Bucaramanga.
- YORDY ALCANTARA GAMBOA FARIAS
C.C. No. 91.299.856 de Bucaramanga.
- CAMILA ALEJANDRA GAMBOA TELLEZ
C.C. No. 1.005.163.432 de Bucaramanga.
- YORDY GAMBOA TELLEZ
C.C. No. 1.098.799.049 de Bucaramanga.

APODERADO:

JAIME EDUARDO GOMEZ ALVAREZ
C.C. No. 13.870.536 de Bucaramanga.
T.P. No. 157.046 del C.S.J

PARTE DEMANDADA

LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.
Representante Legal: CLARA JOHANNA ROBAYO ORTEGA
C.C. No. 37.548.853 de Bucaramanga.

APODERADA:

PAULA ANDREA PIMENTEL MARTINEZ
C.C. No. 1.102.381.674 de Bucaramanga.

T.P. No. 327.462 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTIA

LIBERTY SEGUROS S.A.

SILVIA JULIANA CALDERON MANTILLA -doble condición de Representante Legal y apoderada judicial-

C.C. No. 1.098.661.870 de Bucaramanga.

T.P. No. 218.641 del C. S. de la J.

Se invita a las partes y a sus respectivos apoderados para que se identifiquen indicando sus generales de ley y en el caso de éstos últimos, adicionalmente el número de la tarjeta profesional que los habilita a fungir como tal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P. se da inicio a la audiencia Inicial y en consecuencia, se procede en los siguientes términos:

I. ASISTENCIA

Hicieron conexión para participar en la audiencia las personas relacionadas al inicio de la presente acta.

Como primera medida el Despacho procede a reconocerle personería a la abogada PAULA ANDREA PIMENTEL MARTINEZ, para actuar como sustituta del apoderado de la entidad demandada -LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.-, según los términos y para los efectos consignados en el respectivo memorial de sustitución, allegado minutos previos al inicio de la audiencia al correo institucional de la secretaría de esta Agencia Judicial.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS (minuto: 08:13)

No hay pendientes por resolver.

III. CONCILIACIÓN (minuto: 08:30)

En este estado de la diligencia la Juez les explica a los intervinientes el objeto de esta etapa, la naturaleza jurídica de la misma, el trámite a seguir e ilustra sobre los beneficios que trae llegar a un acuerdo conciliatorio en el actual estado del proceso.

Explicado lo anterior, la señora Juez pregunta a las partes si tienen ánimo conciliatorio, habiendo manifestado la parte actora que sí, mientras que los demandados -LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., ésta última también llamada en garantía- señalaron no tener ánimo conciliatorio; en consecuencia, se declara fallida dicha etapa.

IV. INTERROGATORIO DE LAS PARTES (minuto: 09:49)

El Despacho decide invertir el orden de los interrogatorios y empezará por practicar primero el de la entidad demandada y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTIA

SILVIA JULIANA CALDERON MANTILLA -quien actúa como Representante Legal y apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A.- (minuto: 13:22)

PARTE DEMANDANTE

- CLAUDIA PATRICIA TELLEZ DUARTE (minuto: 24:06)
- YORDY ALCANTARA GAMBOA FARIAS (minuto: 59:16)
- CAMILA ALEJANDRA GAMBOA TELLEZ (hora: 01:18:54)
- YORDY GAMBOA TELLEZ (hora: 01:45:25)

PARTE DEMANDADA

- CLARA JOHANNA ROBAYO ORTEGA -actuando como Representante legal de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.- (hora: 01:57:11)

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO (hora: 02:13:47)

Se realiza fijación del litigio.

VI. CONTROL DE LEGALIDAD (hora: 02:25:19)

Se declaró ajustada a derecho la actuación hasta ahora cumplida en el trámite del presente proceso.

VII. DECRETO DE PRUEBAS (hora: 02:26:24)

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Aportada

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y con el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones -fls. 3 al 12 y 15 al 87 del Cdno. 1-.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se NIEGA la práctica del interrogatorio de los demandantes CLAUDIA PATRICIA TELLEZ DUARTE y YORDY ALCANTARA GAMBOA solicitado a instancia de su apoderado, en tanto los promotores del juicio no pueden solicitar su propio interrogatorio sino el de su contraparte; ello al tenor de lo dispuesto en los artículos 198 y 202 del C.G.P., porque *"en derecho probatorio, nadie puede crearse su propia prueba"*¹; siendo que permitir que el abogado interroge a su propio

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC13595-2015 Radicación n.º 11001-02-03-000-2010-01284-00 (Aprobado en Sala de veintiocho de abril de dos mil quince) Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

cliente, desvirtúa el fin mismo del interrogatorio de parte que es provocar la confesión del interrogado.

TESTIMONIAL

Para que declaren sobre lo que les conste en relación con los hechos de la demanda, las atenciones brindadas a la menor en la CLÍNICA LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA y finalmente, sobre los presuntos daños causados a los demandantes, cítese a las siguientes personas:

- Dra. MARIA JOSÉ AMAYA MOLINA -profesional que la atendió antes de ser intervenida quirúrgicamente-, quien puede ser ubicada en LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.
- Dra. JADID DEL CARMEN LIZARAZO -Psicóloga que valoró a la menor-, cuya comparecencia a rendir testimonio deberá procurar la parte actora, ya que no se indicó dirección alguna donde citarla.
- LINA GUERRERO -Enfermera que entregó la menor a su progenitora-, quien puede ser ubicada en LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.
- JAVIER ERNESTO GALVIS DUARTE -Enfermero en Jefe que le hizo las curaciones a la menor debido a la quemadura que sufrió-, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico jefejaviern@gmail.com

En relación con la declaración de los médicos JUAN DANIEL RODRÍGUEZ -profesional que realizó la apendicectomía- y FELIPE ANDRES ESTEVEZ TRUJILLO -cirujano plástico que valoró a la menor como quemada con calor-, se decidirá en el acápite de pruebas conjuntas, por haber sido solicitado ello igualmente por la entidad demandada "LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A." -fl. 60 del Cdno. 1-

De otra parte, se niega la prueba testimonial solicitada respecto del Representante Legal de la entidad "LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.", como quiera que en dicha condición lo que aplica es que absuelva interrogatorio en nombre de dicha entidad, lo cual ya tuvo lugar.

PERICIALES

Téngase en cuenta con el valor legal que le corresponda el dictamen pericial aportado por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, tendiente a establecer los "daños y perjuicios" ocasionados a los demandantes -fls. 79 al 86 del Cdno 1-, advirtiendo que dada la oportunidad procesal en la que fue aportado, no ha sido sometido a contradicción y por ende, de conformidad con el Art. 228 del C.G.P., se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de los demandados el aludido dictamen pericial.

CITACIÓN DEL PERITO -Sic-

Se abstiene el Despacho de acceder a la solicitud que la parte actora formula de "citar" al perito "para la sustentación del correspondiente peritaje en audiencia"; ello con fundamento en lo dispuesto

en el artículo 228 del C.G.P., a voces del cual, esa es una alternativa de contradicción del dictamen que la parte contra la cual se adujo el mismo tiene y de ahí que sea dable inferir, que dicha posibilidad no se predica entonces de la parte que aduce el dictamen.

PARTE DEMANDADA y LLAMADA EN GARANTIA
LIBERTY SEGUROS S.A.

DOCUMENTAL

Aportada

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda -fls. 50 al 56 del Cdno. 1-.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ya fueron practicados en momento precedente de ésta misma audiencia los interrogatorios de la parte actora; oportunidad en la cual se le permitió a la apoderada del demandado interrogarlos.

PARTE DEMANDADA
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.

DOCUMENTAL

Aportada

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía -fls. 8 al 18 del Cdno. 2-.

Solicitada

En estricta técnica jurídica habrá de asumirse como solicitud de prueba documental "*pedida*" o "*solicitada*" la que el apoderado del demandado -LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.- denominó como "*OFICIOS*", probablemente porque para su materialización habría de librarse "*oficio*" a determinado sujeto o entidad para que rinda información o remita determinado documento al proceso.

Hecha la anterior precisión, se abstiene el Despacho de oficiar en el sentido requerido, por considerarlo INCONDUCTENTE, dado que de conformidad con las normas que regulan la materia, el responsable de la custodia de la Historia Clínica es el prestador del servicio de salud que la hubiere generado en el curso de la respectiva atención y en éste caso, además de deprecarse ello respecto de la EPS de afiliación de la paciente, que claramente no es el prestador de salud, se pretende algo que era el mismo peticionario de la prueba quien debía aportar en relación con la atención que le brindó a la paciente e incluso extendió dicha solicitud a "*otras*" instituciones, pero sin especificar cuáles.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ya fueron practicados en momento precedente de ésta misma audiencia los interrogatorios de la parte actora; oportunidad en la cual se le permitió a la apoderada del demandado interrogarlos.

TESTIMONIAL

En relación con la declaración de los médicos JUAN DANIEL RODRÍGUEZ -profesional que realizó la apendicectomía- y FELIPE ANDRES ESTEVEZ TRUJILLO -cirujano plástico que valoró a la menor como quemada con calor-, se decidirá en el acápite de pruebas conjuntas, por haber sido solicitado ello igualmente por los demandantes -fl. 28 del Cdno. 1-

CONCEPTO DE EXPERTO O ESPECIALISTA

Se abstiene el Despacho de acceder a la solicitud de *"convocar en calidad de experto en el área de la cirugía plástica, al Dr. Martín Alberto Gómez Rueda"* que formula la demandada -LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.-, por considerarlo IMPERTINENTE, dado que, la exposición que pudiera hacer dicho experto en temas de su especialidad, ningún aporte haría para el esclarecimiento de los hechos a que se contrae el presente caso, por cuanto la circunstancia que se plantea en éste como escenario generador de responsabilidad civil, esto es, aquél en que pudo la joven CAMILA ALEJANDRA GAMBOA TELLEZ sufrir *"QUEMADURA DE PRIMER GRADO, SUPERFICIAL POR CALOR"* en su mano izquierda, en nada toca con dicha especialidad y diferente resulta que hubiera podido la paciente ameritar de tratamiento por la misma para la superación de las secuelas que esa afectación le hubiera dejado, nada de lo cual se dijo en la demanda y en relación con lo cual no se formuló en ésta pretensión alguna; al tiempo que resultaría INNECESARIA la prueba en cuestión, dado que tanto la entidad peticionaria de dicha prueba, como la parte actora, han citado a rendir testimonio a los médicos JUAN DANIEL RODRIGUEZ y FELIPE ANDRES ESTEVEZ TRUJILLO, éste último también cirujano plástico, el primero de los cuales, quien le practicó a la paciente la cirugía con motivo de la cual ingreso ésta al hospital aquí accionado y el último, quien conoció de su caso a raíz de la aludida quemadura.

PRUEBAS CONJUNTAS

- De la parte **DEMANDANTE** y el **DEMANDADO** -LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.-

TESTIMONIAL

Para que declaren sobre lo que les conste en relación con los hechos de la demanda y su contestación y puntualmente respecto de la atención médica brindada a la menor CAMILA ALEJANDRA GAMBOA TELLEZ en Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga, su evolución y pronóstico, cítese a:

- Dr. JUAN DANIEL RODRÍGUEZ -profesional que realizó la apendicectomía-, quien puede ser citado a través del correo electrónico juandaniel.rodriguez@hotmail.com.
- Dr. FELIPE ANDRES ESTEVEZ TRUJILLO -cirujano plástico que valoró a la menor como quemada con calor-, quien puede ser citado a través del correo electrónico felipeestevez@gmail.com

DE OFICIO**TESTIMONIAL**

Para que declare sobre lo que les conste en relación con los hechos de la demanda y su contestación, cítese al anestesiólogo JOSE LUIS CAMACHO, quien habría intervenido en la

intervención quirúrgica -en desarrollo de la cual se señala sufrió una quemadura la paciente-, según se relaciona en la correspondiente historia clínica.

Se requiere a las partes para que de manera diligente y en cumplimiento del deber de colaboración que tienen con la administración de justicia, realicen los trámites necesarios a efecto de lograr la comparecencia del testigo a la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO; precisando al respecto que eventualmente sea la entidad "Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga", la que es esté en mejor posición de obtener información respecto de la dirección en donde pueda ser citado, por lo cual se le solicita mayor colaboración para que actúe de conformidad.

DOCUMENTAL

- **OFÍCIESE** al área de auditoria de COOMEVA prepagada o la que haga sus veces, para que, a costa de las partes, se sirva expedir con destino al presente proceso copia de la queja que la señora CLAUDIA PATRICIA TELLEZ DUARTE, identificada con la C.C. No. 63.507.397, asegura haber instaurado ante dicha entidad con ocasión de los servicios prestados a la entonces menor CAMILA ALEJANDRA GAMBOA TELLEZ durante los días 11 y 12 de septiembre del 2018, por cuenta de la misma, en "Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga" y en desarrollo de lo cual resultó con quemadura de primer grado en su mano izquierda.
- **OFÍCIESE** a LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., para que con destino al presente proceso allegue copia íntegra de la historia clínica conformada con ocasión de la atención que le prestara a partir del 11 y 12 de septiembre del 2018 a la menor CAMILA ALEJANDRA GAMBOA TELLEZ, identificada con T.I. 1.005.163.432 y según lo informara la representante legal de dicha entidad al absolver interrogatorio, hasta el mes de noviembre de ese mismo año.
- **OFÍCIESE** a la Representante legal de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., para que con destino al presente proceso remita copia o certificación en relación con la reclamación que la señora CLAUDIA PATRICIA TELLEZ DUARTE, identificada con la C.C. No. 63.507.397, asegura haber instaurado ante la oficina de peticiones, quejas y reclamos o ante el "SIAU", según corresponda, a través del respectivo formato y al parecer en cuatro hojas, con ocasión de los servicios prestados en esa entidad a la entonces menor CAMILA ALEJANDRA GAMBOA TELLEZ durante los días 11 y 12 de septiembre del 2018, en tanto en desarrollo de ello resultara dicha paciente con quemadura de primer grado en su mano izquierda.

En el respectivo oficio indíquesele a dichas entidades que cuentan con el término de cinco (5) días para atender lo requerido.

Se requiere a las partes para que de manera diligente cumplan con su deber de colaborar con el juez a efecto de lograr la materialización de las pruebas decretadas y concretamente, con la carga que a ambas les incumbe en las que fueron decretadas de oficio.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

En uso de la palabra la apoderada de la parte demandada -LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.- manifiesta interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la negativa del Despacho de decretar la prueba de oficiar a la entidad COOMEVA EPS y demás entidades; así mismo respecto de la negativa del Despacho de decretar la prueba denominada "*CONCEPTO DE EXPERTO O ESPECIALISTA*" y contra la decisión de tener como prueba pericial la allegada por la parte actora con el escrito a través del cual recorrió el traslado de las excepciones, en tanto no se otorgó oportunidad para su contradicción.

Corrido el traslado de rigor, el apoderado judicial de la parte actora solicita se despachen de manera negativa los recursos interpuestos y la apoderada de la entidad demandada y llamada en garantía -LIBERTY SEGUROS S.A.-, manifiesta coadyuvarlos -sic-.

El Despacho mantiene su decisión de no acceder a la solicitud de oficiar a COOMEVA EPS, extensiva a "*otras entidades*", que en manera alguna se indicó de cuáles se trataba, reiterando al efecto las razones expuestas en respaldo de la misma y en tal sentido, que se le ha solicitado a la misma entidad recurrente allegar completa la historia clínica conformada con ocasión de la atención que le prestó a la joven CAMILA ALEJANDRA GAMBOA TELLEZ durante los días 11 y 12 de septiembre del 2018 y hasta el mes de noviembre de ese mismo año, así como el argumento de ser las entidades en las cuales se conforma la historia clínica con ocasión de la prestación de determinado servicio, en principio, las responsables de su "*custodia*" y no las EPS, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 1.995 de 1.999 del Minsalud, por manera que sería inconducente solicitarle la historia clínica a una entidad que se sabe no es la responsable de su custodia o a "*otras*" entidades, como lo pretende la recurrente, sin que hubiera indicado de cuáles entidades se trataba y por ende, sin que sepa el despacho a quién debe oficiar con dicho propósito, resultando entonces imposible la materialización de la prueba que se decreta en términos como los pedidos.

Así mismo mantiene el Despacho su decisión de no acceder a decretar la prueba denominada "*CONCEPTO DE EXPERTO O ESPECIALISTA*", precisando al respecto que en manera alguna sería el desconocimiento de su parte sobre la existencia del aludido medido prueba o de su autonomía respecto del de testimonio técnico o la misma prueba pericial, invocados por la recurrente, los que determinaron su negativa a decretarla, sino lo innecesario que la misma resulta atendiendo los términos en que el caso fue planteado y lo pretendido por la parte actora, en otros términos, lo que es materia de prueba en este litigio; amén de lo cual, por haberse decretado prueba testimonial no solo en relación con el médico que le practicó la apendicectomía a la paciente, sino fundamentalmente con el cirujano plástico que la atendió con ocasión de la quemadura que se acusa sufrió en desarrollo de dicha intervención, siendo que no interesa en este caso un concepto genérico de un experto en cirugía plástica que no ha valorado a la paciente, cuando la falla que se plantea no se contrae a la atención prestada a la paciente por esta especialidad, sino al hecho de haber sufrido quemadura de primer grado en su mano izquierda, pese a que ingresó a la institución fue para que se le practicara una apendicectomía.

Finalmente manifiesta extrañeza con lo recurrido en punto de haberse permitido la contradicción de la prueba pericial allegada por la parte actora, cuando precisamente lo decidido fue ponerla en conocimiento de los demandados, atendiendo precisamente a que no hubieran podido éstos contradecirla por haber sido allegada con el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones.

En punto del recurso de apelación planteado en subsidio, de conformidad con el art. 322 del C.G.P., se resolverá sobre su procedencia al finalizar la audiencia.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

VIII. PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA (hora: 03:01:36)

Se dispone prorrogar la competencia por 6 meses más, conforme lo dispone el artículo 121 del CGP, término que empezará a correr a partir del 14 de agosto de 2021; fecha en la que se vence el año de haber sido conformada la relación jurídico procesal con la notificación de los demandados -ello, descontando el término de suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio adoptadas por el Gobierno Nacional ante la emergencia sanitaria generada por el COVID-19-.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

IX. FECHA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (hora: 03:02:09)

Se convoca a las partes a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

Siendo las 12:11 del mediodía, se da por terminada la audiencia inicial. Acto seguido la señora Juez pone a disposición de las partes el acta respectiva y la grabación hecha de la misma, indicándoles que les será remitida a través de los mismos canales virtuales que en las actuales circunstancias de aislamiento preventivo viene utilizando el Despacho para comunicarse.